

## INFORME N° 152-2006-SUNAT/2B0000

### MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas:

1. ¿Es la boleta de venta documento suficiente para sustentar el traslado de bienes adquiridos por "núcleos ejecutores", al interior del país?
2. De exigirse guía de remisión, ¿quién sería el sujeto obligado a emitirla, teniendo en cuenta que la modalidad de venta es puesta en fábrica, que el comprador es propietario al inicio del traslado y que además no cuenta con personería jurídica?

### BASE LEGAL:

- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT<sup>(1)</sup> y normas modificatorias, entre ellas, la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT<sup>(2)</sup> (en adelante, RCP).
- Ley del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social – FONCODES, aprobada por el Decreto Ley N° 26157<sup>(3)</sup>.
- Decreto Supremo N° 015-96-PCM<sup>(4)</sup>, que precisa facultades de los Núcleos Ejecutores que reciben financiamiento del FONCODES para la ejecución de sus proyectos.

### ANÁLISIS:

En principio, partimos de la premisa que las consultas formuladas se encuentran referidas a los núcleos ejecutores que habiendo sido creados por la propia población no llegan a constituirse como personas jurídicas.

Asimismo, entendemos que dichas consultas se encuentran orientadas a determinar si tales núcleos ejecutores que adquieren bienes al interior del país bajo la modalidad de puesta en fábrica, siendo propietarios de los bienes al inicio del traslado, deben emitir una "Guía de Remisión – Remitente" para acreditar dicho traslado, ya sea que el mismo sea realizado bajo la modalidad

<sup>1</sup> Publicada el 24.1.1999.

<sup>2</sup> Publicada el 25.4.2006 y vigente a partir del 1.5.2006.

<sup>3</sup> Publicado el 30.12.1992.

<sup>4</sup> Publicado el 21.2.1996.



de transporte público o privado, o resulta suficiente la boleta de venta que sustenta la adquisición de los bienes.

Sobre el particular, en principio, corresponde conocer la naturaleza y operatividad de los núcleos ejecutores, creados por el Decreto Ley N° 26157.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la citada Ley, el FONCODES tiene como objeto financiar proyectos de inversión social presentados por organismos creados por la propia población, por comunidades campesinas y nativas, por diferentes organismos religiosos asentados en las zonas populares, por organismos no gubernamentales, municipalidades provinciales o distritales, organismos del Estado y en general por cualquier institución o grupo social que represente a una comunidad organizada y que busque un beneficio de tipo social para ésta.

Por su parte, el artículo 4° de la Ley bajo comentario establece que las instituciones u organizaciones que reciban financiamiento para la ejecución de sus proyectos serán denominadas genéricamente núcleos ejecutores y para acceder al financiamiento del FONCODES deberán constituirse como tales ante él. El núcleo ejecutor podrá presentar y ejecutar proyectos en propio beneficio o en el de un grupo social para cuyo apoyo se ha constituido.

De otro lado, el artículo único del Decreto Supremo N° 015-96-PCM precisa que los Núcleos Ejecutores a los que hace referencia el Decreto Ley N° 26157, y el Decreto Supremo N° 057-93-PCM<sup>5</sup>, gozan de capacidad jurídica para contratar, intervenir en procedimientos administrativos y judiciales, así como todos los actos necesarios para la ejecución de los proyectos financiados por FONCODES que se encuentren a su cargo.

Conforme se aprecia de las normas antes citadas, los núcleos ejecutores son instituciones u organizaciones creadas, entre otros, por la propia población que reciben financiamiento del FONCODES para la ejecución de proyectos en beneficio propio o en beneficio de un grupo social para cuyo apoyo se ha constituido.

Así pues, tratándose de los núcleos ejecutores materia del presente Informe, en adelante "los núcleos ejecutores", no obstante que los mismos no se constituyen como personas jurídicas, gozan, entre otras, de capacidad jurídica para contratar.

Ahora bien, en relación con las consultas planteadas debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17° del RCP, el traslado de bienes se realiza bajo las modalidades de transporte privado o transporte público. Conforme a dicha norma, el transporte privado se da cuando el transporte de bienes es realizado, entre otros, por el propietario o

<sup>5</sup> Que aprueba el Estatuto del FONCODES, publicado el 19.8.1993, y normas modificatorias.

poseedor de los bienes objeto del traslado, contando para ello con unidades propias de transporte o tomadas en arrendamiento financiero; en tanto que, el transporte público se da cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros.

Atendiendo a lo anterior, y tratándose del supuesto planteado, tenemos que si el traslado de los bienes es realizado por los mismos "núcleos ejecutores" calificará como uno efectuado bajo la modalidad de transporte privado; mientras que, si el traslado es efectuado por una empresa transportista se hace bajo la modalidad de transporte público.

### 1. Traslado de bienes realizado por "los núcleos ejecutores" bajo la modalidad de transporte privado

El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 4° del RCP establece que se emitirán boletas de venta en operaciones con consumidores o usuarios finales.

De otro lado, el numeral 1 del artículo 17° del citado RCP dispone que la guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones, salvo lo dispuesto en el artículo 21° del presente Reglamento<sup>(6)</sup>.

Por su parte, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 18° de la norma bajo comentario, cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado<sup>(7)</sup> deberá emitir una guía de remisión denominada "Guía de Remisión - Remitente".

No obstante, el numeral 3.1.2 del aludido artículo 21° señala que independientemente de la modalidad de transporte bajo la cual se realice el traslado de los bienes, las boletas de venta y los tickets emitidos por máquinas registradoras a los que hace referencia el numeral 5.2 del artículo 4° del RCP<sup>(8)</sup> sustentarán el traslado de los bienes efectuados por los consumidores finales -considerados como tales por la SUNAT- al momento de requerir los documentos que sustentan el traslado, teniendo en cuenta la cantidad, volumen y/o valor unitario de los bienes transportados.

<sup>6</sup> Que señala los traslados exceptuados de ser sustentados con guía de remisión.

<sup>7</sup> Como sería el adquirente en la venta de un bien puesto en fábrica.

<sup>8</sup> Conforme a lo dispuesto en dicho numeral, los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras se emitirán en los siguientes casos:

a) En operaciones con consumidores finales; y,

b) En operaciones realizadas por los sujetos del Régimen Único Simplificado (actualmente, Nuevo RUS).



Tal como fluye de las normas antes citadas, en principio, el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado debe emitir la "Guía de Remisión - Remitente" a efecto de sustentar el traslado de los bienes realizado bajo la modalidad de transporte privado. Sin embargo, excepcionalmente, las boletas de venta y los tickets emitidos por máquinas registradoras<sup>(9)</sup> podrán sustentar el traslado de los bienes efectuado por consumidores finales.

Ahora bien, para efecto de la calificación de consumidores finales, se deberá tener en cuenta la cantidad, volumen y/o valor unitario de los bienes transportados; lo cual deberá ser apreciado por la SUNAT en cada caso concreto, al momento de requerir los documentos que sustentan el traslado.

Así pues, tratándose del traslado de bienes bajo la modalidad de transporte privado, en la medida que "los núcleos ejecutores" califiquen como consumidores finales en atención a las consideraciones señaladas en el párrafo precedente, los mismos no se encontrarán obligados a emitir "Guías de Remisión - Remitente" que sustenten el traslado de los bienes que adquieran, bastando que posean las boletas de venta o tickets emitidos por máquinas registradoras<sup>(8)</sup> que acrediten sus adquisiciones.

#### **Traslado de bienes realizado por "los núcleos ejecutores" bajo la modalidad de transporte público**

Tal como se señaló en el apartado anterior, el numeral 3.1.2 establece que independientemente de la modalidad de transporte bajo la cual se realice el traslado de los bienes, las boletas de venta y los tickets emitidos por máquinas registradoras a los que hace referencia el numeral 5.2 del artículo 4° del RCP<sup>(8)</sup> sustentarán el traslado de los bienes efectuados por los consumidores finales -considerados como tales por la SUNAT- al momento de requerir los documentos que sustentan el traslado, teniendo en cuenta la cantidad, volumen y/o valor unitario de los bienes transportados.

En consecuencia, si el traslado de los bienes adquiridos por "los núcleos ejecutores" que califiquen como consumidores finales es realizado bajo la modalidad de transporte público, dicho traslado deberá ser sustentado con una guía de remisión a cargo del transportista, no exigiéndose la guía de remisión del remitente<sup>(10)</sup>.

#### **CONCLUSIONES:**

1. Tratándose del traslado de bienes bajo la modalidad de transporte privado o público, en la medida que los núcleos ejecutores -que habiendo sido creados por la propia población no llegan a constituirse como personas

<sup>9</sup> A los que hace referencia el numeral 5.2 del artículo 4° del RCP.

<sup>10</sup> En este caso, las boletas de venta o los tickets serán los que sustenten el traslado.



jurídicas- califiquen como consumidores finales, los mismos no se encontrarán obligados a emitir "Guías de Remisión - Remitente" que sustenten el traslado de los bienes que adquieran, bastando que cuenten con las boletas de venta o tickets emitidos por máquinas registradoras a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 4° del RCP que acrediten sus adquisiciones.

2. Sin perjuicio de lo antes mencionado, si el traslado de los bienes adquiridos por "los núcleos ejecutores" que califiquen como consumidores finales es realizado bajo la modalidad de transporte público, se exigirá la guía de remisión a cargo del transportista.
3. Para efecto de la calificación como consumidores finales, se deberá tener en cuenta la cantidad, volumen y/o valor unitario de los bienes transportados; lo cual deberá ser apreciado por la SUNAT en cada caso concreto, al momento de requerir los documentos que sustentan el traslado.

Lima, 15 JUN. 2006



*Clara Urteaga*  
CLARA ROSSANA URTEAGA GOLDSTEIN  
Intendente Nacional  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

abc  
A095-D6  
Comprobantes de Pago - Núcleos ejecutores.